

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA.</b>	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL	
<b>RADICACIÓN.</b>	253863103001-2021-00045-00	
<b>DEMANDANTE.</b>	SANDRA MILENA GÓMEZ PLAZAS Y OTROS	
<b>DEMANDADO.</b>	WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR Y OTROS	
<b>ASUNTO.</b>	<b><u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR Y A LA DEMANDA</u></b>	

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor **WILLIAM RICARDO JIMENEZ** y la demanda incoada por la señora **SANDRA MILENA GÓMEZ PLAZAS** y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

**I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “III. HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Respecto a los hechos planteados por el apoderado del señor William Ricardo Jiménez en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO “1.”** No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, así como tampoco, quién era el conductor del vehículo tipo microbús con placas SPL-706 ni de la motocicleta con placas OKR80B, toda vez que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “2.”** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “3.”** Es cierto de conformidad con los hechos de la demanda.

**AL HECHO “4.”** Es parcialmente cierto. Explico: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA contrató con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A. póliza básica de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000705818166, con una vigencia comprendida entre el 16 de junio de 2015 hasta el 15 de junio de 2016, la cual ampara dentro de otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual.

Dentro de las condiciones particulares y generales que rige la póliza básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000705818166, se encuentran cubiertos los perjuicios extrapatrimoniales.

**AL HECHO “5.”** Es parcialmente cierto. Explico: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA contrató con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A. póliza complementaria de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000705818162, con una vigencia comprendida entre el 16 de junio de 2015 hasta el 15 de junio de 2016, la cual ampara dentro de otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual.

Dentro de las condiciones particulares y generales que rige la póliza complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000705818162, se encuentran cubiertos los perjuicios extrapatrimoniales.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS “I. PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía, me permito manifestar lo siguiente:

**Ni me opongo ni me allano** a la pretensión de convocar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, toda vez que la presente contestación se realiza en virtud del llamamiento formulado por el señor William Ricardo Jiménez Escobar, el cual fue admitido por el despacho mediante auto proferido el 12 de julio de 2022.

Ahora bien, **me opongo** a la pretensión de que ante una eventual condena a cargo del señor William Ricardo Jiménez Escobar sea ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la que responda hasta el monto asegurado teniendo en cuenta que es legal y contractualmente obligada, toda vez que, cualquier responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros.

Es así como, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

## III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado<sup>1</sup>. Así las cosas, la cobertura o riesgo<sup>2</sup> asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza expedida por mi representada.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

### 3.2. EXCLUSIÓN DE PAGO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPLEMENTARIA NÚMERO 000705818162, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO TRANSPORTE TERRESTRE PASAJEROS

Esta excepción guarda relación con las condiciones generales del contrato de seguros aplicable a la póliza de responsabilidad civil para transporte de pasajeros número 000705818166, que hace parte integral del contrato de seguro, son ley para las partes y depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”

<sup>2</sup> J. EFREN OSSA G., “Tratado elemental de seguros”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

El Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros<sup>3</sup> establece que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que para acceder a la póliza complementaria número 000705818162, se debe agotar en su totalidad i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la póliza básica número 000705819166 hasta su límite máximo asegurado.

Así las cosas, si en gracia de discusión, los demandantes no logren demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir condena respecto de la póliza complementaria, incluso, si se logran demostrar los perjuicios, pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

### **3.3. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA**

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Ahora bien, frente al amparo que eventualmente se podría afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

### **3.4. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR**

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado<sup>4</sup>.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada<sup>5</sup>.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor<sup>6</sup>.

Dentro de la carátula de la Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros número 000705819166, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretenden afectar (RCE – 80 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

<sup>3</sup> Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 6, *LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN*. “En las coberturas contratadas, el valor imputable a cada pasajero y/o sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. (...)”

<sup>4</sup> Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

<sup>5</sup> Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

<sup>6</sup> CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

### **3.5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA**

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros número 000705819166, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

### **3.6. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO**

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubiera atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

### **3.7. CONCURRENCIA DE CULPAS**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa<sup>7</sup>.

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro<sup>8</sup>.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil<sup>9</sup>.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

### **3.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

## **IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA**

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

<sup>7</sup> CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

<sup>8</sup> G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

<sup>9</sup> Código Civil, art. 2357 - REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)*”

**AL HECHO “1.-)”**. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que como consecuencia del accidente falleciera de forma instantánea el señor Néstor Diego Roncancio Martínez, así como tampoco le consta las lesiones padecidas por el señor Jederson Stick Bolívar Guacary, ni a cuál centro de salud fue trasladado, toda vez que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “2.-)”**. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, aunado a que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna al conductor con placas SPL-706, ya que, lo único que se deja plasmado es una mera hipótesis, por lo que este informe debe ser controvertido judicialmente con otros medios probatorios legítimos y, por tanto, no es una sentencia o condena de responsabilidad, ni tiene el mérito de serlo.

**AL HECHO “3.-)”**. No le consta a mi representada a cuál Fiscalía correspondió la investigación por el delito de homicidio culposo, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “4.-)”**. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “5.-)”**. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “6.-)”**. No es un hecho, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “7.-)”**. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

**No es un hecho**, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**No es cierto** que mi representada sea solidariamente responsable, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto del señor William Ricardo Jiménez Escobar, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora, supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza.

**AL HECHO “8.-)”**. No es un hecho, corresponde a un anexo de la demanda.

## V. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES”

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

### DE LAS DECLARACIONES

**AL “1.-)”** Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

**AL “2.-)”** Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

**AL “3.-)”** Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de la empresa demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

**AL “4.-)”** Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Además, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto del señor William Ricardo Jiménez Escobar, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora, supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza.

### DE LA CONDENA

**A LA “1.-)”** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Además, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto del señor William Ricardo Jiménez Escobar, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora, supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza.

**A LA “1.1.-)”** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Respecto al **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de cien millones novecientos cincuenta mil ochocientos diez pesos (\$100'950.810) a favor de la señora Sandra Milena Gómez Plazas, la suma de treinta y tres millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$33'285.496) a favor de Diego Alejandro Roncancio Gómez y la suma de cuarenta millones cuatrocientos veintisiete mil trescientos sesenta y seis pesos (\$40'427.366) a favor de Angie Katherin Roncancio Gómez; sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón,

atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.<sup>11</sup>

Es preciso resaltar lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que “*Teniendo en cuenta que a la fecha del deceso del Sr. Néstor Diego Roncancio Martínez (q.e.p.d.), no tenía vínculo laboral con una empresa colombiana*”, frente a lo anterior, la doctrina colombiana ha reiterado que no se puede incluir el factor prestacional en la liquidación si no se tiene vinculación laboral, lo cual tiene plena coherencia dado que las prestaciones sociales tienen como fuente el vínculo laboral<sup>12</sup>. De manera que, en los casos en que la víctima no tenga la condición de asalariado, se deben tomar los ingresos sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional<sup>13</sup>.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

### **A LOS “DAÑOS MORALES O EXTRAPATRIMONIALES”**

Respecto del **Daño Moral**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Sandra Milena Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del menor Diego Alejandro Roncancio Gómez, y, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor Angie Katherine Roncancio Gómez; sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000), aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

Respecto del **Daño a la Vida de Relación**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Sandra Milena Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del menor Diego Alejandro Roncancio Gómez, y, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor Angie Katherine Roncancio Gómez; sin embargo, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

## **VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>12</sup> ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, “Criterios para la liquidación del lucro cesante en la responsabilidad civil”, Ed. Ibañez, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2020, pág. 53.

<sup>13</sup> MARÍA CRISTINA ISAZA POSSE, “De la cuantificación del daño”, Ed. Temis, 6ª ed., Bogotá, Colombia, 2020, pág. 47.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia<sup>15</sup>. De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal<sup>16</sup>.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

- **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios patrimoniales (Lucro Cesante Pasado y Futuro)**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...*esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”<sup>17</sup>, toda vez que *...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.<sup>18</sup>

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”<sup>19</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

<sup>15</sup> DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, “Manual de responsabilidad civil y del Estado”, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

<sup>16</sup> OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, “Responsabilidad civil extracontractual”, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

<sup>17</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

<sup>18</sup> C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

Respecto al **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de cien millones novecientos cincuenta mil ochocientos diez pesos (\$100'950.810) a favor de la señora Sandra Milena Gómez Plazas, la suma de treinta y tres millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$33'285.496) a favor de Diego Alejandro Roncancio Gómez y la suma de cuarenta millones cuatrocientos veintisiete mil trescientos sesenta y seis pesos (\$40'427.366) a favor de Angie Katherin Roncancio Gómez; sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.<sup>20</sup>

Es preciso resaltar lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que *“Teniendo en cuenta que a la fecha del deceso del Sr. Néstor Diego Roncancio Martínez (q.e.p.d.), no tenía vínculo laboral con una empresa colombiana”*, frente a lo anterior, la doctrina colombiana ha reiterado que no se puede incluir el factor prestacional en la liquidación si no se tiene vinculación laboral, lo cual tiene plena coherencia dado que las prestaciones sociales tienen como fuente el vínculo laboral<sup>21</sup>. De manera que, en los casos en que la víctima no tenga la condición de asalariado, se deben tomar los ingresos sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional<sup>22</sup>.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor negar las pretensiones de la demanda y exonerar a mi representada y asegurada de cualquier clase de responsabilidad.

## **VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

### **7.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas SPL-706, afiliado a COOMOFU LTDA.

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>21</sup> ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, “Criterios para la liquidación del lucro cesante en la responsabilidad civil”, Ed. Ibañez, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2020, pág. 53.

<sup>22</sup> MARÍA CRISTINA ISAZA POSSE, “De la cuantificación del daño”, Ed. Temis, 6ª ed., Bogotá, Colombia, 2020, pág. 47.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria frente a mi asegurada.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi asegurada.

## 7.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Respecto al **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de cien millones novecientos cincuenta mil ochocientos diez pesos (\$100'950.810) a favor de la señora Sandra Milena Gómez Plazas, la suma de treinta y tres millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$33'285.496) a favor de Diego Alejandro Roncancio Gómez y la suma de cuarenta millones cuatrocientos veintisiete mil trescientos sesenta y seis pesos (\$40'427.366) a favor de Angie Katherin Roncancio Gómez; sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.<sup>23</sup>

Es preciso resaltar lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que “*Teniendo en cuenta que a la fecha del deceso del Sr. Néstor Diego Roncancio Martínez (q.e.p.d.), no tenía vínculo laboral con una empresa colombiana*”, frente a lo anterior, la doctrina colombiana ha reiterado que no se puede incluir el factor prestacional en la liquidación si no se tiene vinculación laboral, lo cual tiene plena coherencia dado que las prestaciones sociales tienen como fuente el vínculo laboral<sup>24</sup>. De manera que, en los casos en que la víctima no tenga la condición de asalariado, se deben tomar los ingresos sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional<sup>25</sup>.

Respecto del **Daño Moral**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Sandra Milena Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del menor Diego Alejandro Roncancio Gómez, y, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor Angie Katherine Roncancio Gómez; sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>26</sup> ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000), aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Frente al **Daño a la Vida en Relación**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Sandra Milena Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del menor Diego Alejandro Roncancio Gómez, y, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor Angie Katherine Roncancio Gómez; sin embargo, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>24</sup> ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, “Criterios para la liquidación del lucro cesante en la responsabilidad civil”, Ed. Ibañez, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2020, pág. 53.

<sup>25</sup> MARÍA CRISTINA ISAZA POSSE, “De la cuantificación del daño”, Ed. Temis, 6ª ed., Bogotá, Colombia, 2020, pág. 47.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante no existe obligación indemnizatoria alguna.

### 7.3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Respecto al **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de cien millones novecientos cincuenta mil ochocientos diez pesos (\$100'950.810) a favor de la señora Sandra Milena Gómez Plazas, la suma de treinta y tres millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$33'285.496) a favor de Diego Alejandro Roncancio Gómez y la suma de cuarenta millones cuatrocientos veintisiete mil trescientos sesenta y seis pesos (\$40'427.366) a favor de Angie Katherin Roncancio Gómez; sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.<sup>27</sup>

En conclusión, las liquidaciones realizadas por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro son excesivas, teniendo en cuenta que se realizó la liquidación tomando como base el salario más prestaciones sociales, razón por la cual, las sumas obtenidas por dichos conceptos están alejadas de la realidad.

Respecto del **Daño Moral**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Sandra Milena Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del menor Diego Alejandro Roncancio Gómez, y, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor Angie Katherine Roncancio Gómez; sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>28</sup> ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000), aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Frente al **Daño a la Vida en Relación**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Sandra Milena Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del menor Diego Alejandro Roncancio Gómez, y, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor Angie Katherine Roncancio Gómez; sin embargo, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante no existe obligación indemnizatoria alguna.

### 7.4. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa<sup>29</sup>.

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber. Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>29</sup> CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

<sup>30</sup> G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil<sup>31</sup>.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi asegurado, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

#### **7.5. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>32</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

### **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **RESPONSABILIDAD**

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrojarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

#### **ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

<sup>31</sup> Código Civil, art. 2357 - REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)*”

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

*“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”<sup>33</sup>*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

## LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

<sup>33</sup> Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”<sup>34</sup>, toda vez que “...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.<sup>35</sup>

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...”

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

*“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”*

*“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”*<sup>36</sup>

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”<sup>37</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)<sup>38</sup>

<sup>34</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

<sup>35</sup> C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

<sup>36</sup> C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador<sup>39</sup>, quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.<sup>40</sup>

## CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

<sup>39</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.  
<sup>40</sup> ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

## LA SOLIDARIDAD

De conformidad con la sentencia SC12994-2016 radicado N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, se predica solidaridad del contrato en los siguientes términos:

*“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, **las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.** (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios.’”*

(...)

*“Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, **el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño...**”* (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)

Así mismo, el Decreto 172 de 2001 y las leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, hacen solidarias a las empresas transportadoras junto con propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general.

De acuerdo con lo anterior, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto del señor William Ricardo Jiménez Escobar, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora, supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza.

## IX. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante.

### 9.1. A LAS SOLICITADAS

#### 9.1.1. PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente objeto la prueba relacionada con el fin de ordenar el traslado al Juzgado Penal del Circuito de la Mesa, para que remita copia auténtica del proceso penal que cursa este Juzgado, considerando que el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente al Juzgado Penal del Circuito de la Mesa, para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

#### 9.1.2. OFICIAR A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Respetuosamente objeto la prueba relacionada con el fin de oficiar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que remita copia de la póliza No. 705819166, considerando que, con la contestación de esta demanda, se allega la copia de la póliza junto con el condicionado que rige el contrato de seguro.

## X. PRUEBAS

### 10.1. DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente y que incluyen el Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000705819166, la póliza complementaria de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000705818162, las condiciones generales que rigen las pólizas de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000705819166 y 000705818162.

### 10.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la señora Sandra Milena Gómez Plazas, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

### 10.3. PRUEBA DOCUMENTAL SOBREVINIENTE

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete prueba documental sobreviniente, consistente en la certificación que hará ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. del valor asegurado disponible en póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros 000705819166 y 000705818162, con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

Hago esta solicitud con fundamento en el artículo 281 del Código General del Proceso:

*“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.*

### 10.4. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete la prueba de declaración de parte del representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que informe del valor asegurado disponible al momento de rendir la declaración, en la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros 000705819166 y 000705818162, con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

## XI. NOTIFICACIONES

El llamante en garantía William Ricardo Jiménez Escobar recibirá notificaciones en la Carrera 7 A Este No 19 B 22 de Mosquera (Cundinamarca) y al correo electrónico richar\_007\_@hotmail.com y su apoderado judicial en la Carrera 56 No 167-29 oficina 206 de Bogotá, teléfono 3112818979 y al correo electrónico santis\_abogados@hotmail.com, las cuales fueron indicadas en el escrito de llamamiento en garantía.

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA recibe notificaciones en la Carrera 14 No 14-31 de Funza (Cund), teléfono 8260319 – 8215870 – 3176432125., correo gerencia@coomofu.com, las cuales fueron indicadas en la demanda.

El señor Hermógenes Díaz Vega, las recibirá en la Calle 15 No 32-98 Casa D-7 Funza (Cund), Teléfono 3108032863, correo electrónico [alejandrodiaz@indudiaz.com](mailto:alejandrodiaz@indudiaz.com), las cuales fueron indicadas en la demanda.

Los demandantes recibirán notificaciones en la Vereda Santa Bárbara Alta, Vía Girardot a Mosquera (Cund), Municipio de Tena (Cund), teléfono 3215672379, correo electrónico [sandra.gplazas@yahoo.com](mailto:sandra.gplazas@yahoo.com) y su apoderado judicial recibe notificaciones en la Carrera 63 No 98B-54 de Bogotá, teléfono 3102542725, correo [charryabogado@hotmail.com](mailto:charryabogado@hotmail.com), las cuales fueron indicadas en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com)

Del señor Juez, respetuosamente,



**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**  
C.C. 79.938.138 de Bogotá  
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705819166					

TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

TOMADOR
---------

ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

ASEGURADO
-----------

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/05/19	DESDE 2015/06/16	HORAS 00:00	HASTA 2016/06/15	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS
----------------------------

BUSETA	3
TAXI	4
CAMPERO	5
CAMIONETA	49
MICROBUS	100

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI 80 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI 80 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI 80 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI 80 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI 80 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI 80 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI 80 SMLMV	10,00		1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI 80 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI 160 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI 160 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penales de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Muerte Accidental - Autos	SI 15.000.000 COP	0,00		0,00
I.T.P - Autos	SI 15.000.000 COP	0,00		0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
---------------	------	------------------

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	93.106.458	\$ 93.106.458
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 14.897.040
	TASA RUNT		\$ 0
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 108.003.498
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 108.003.498

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG119	HRG SEGUROS LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
ANA JULIA MARTINEZ DE QUIJANO	41429431	WFW000	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1239946	9GCNPR755FB01420	306.820	503.105	15.000
MISAEAL CASTIBLANCO GARCIA	3208003	WZC001	WILLYS	CAMPERO	1.975	TD27036499A	J5J845VE05394	83.404	308.008	15.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028495) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705819166					

TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

TOMADOR
---------

ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

ASEGURADO
-----------

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	366	INTERMUNICIPAL
		2015/05/19	2015/06/16	2016/06/15	24:00		

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
MARLENY ESPINOSA	36171157	TZS002	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1073431	9GCNPR755EB00228	306.820	503.105	15.000
GUSTAVO AREVALO FUQUENE	19330895	SZO005	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30278789K	JN1MG4E25Z079527	83.400	308.008	15.000
CARMELINA LEÓN VILLALBA	20564201	USA006	NISSAN	MICROBUS	2.004	BD30075818Y	CKDABFTL04D10049	306.820	503.105	15.000
TIBERIO CARDENAS DIAZ	17192128	SWP019	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1817764	9FPV126B082000795	306.820	503.105	15.000
HERMOGENES DIAZ VEGA	3024102	SLI023	GOLDEN	MICROBUS	2.008	F60LA700316	LFZBBADC58A71039	306.820	503.105	15.000
LUIS ALFREDO VARGAS PEREZ	18913910	SMP026	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30178302K	JN1PG4E25Z076009	83.404	308.008	15.000
GUSTAVO TOQUICA	52663869	SYS030	NISSAN	BUSETA	2.003	BD30054066Y	CKDABFTL03D10029	357.975	503.105	15.000
CARLOS ARTURO QUEVEDO	80351309	SYS037	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63HB9186	JMYHNP13W3A0003	83.404	308.008	15.000
JOSE HUMBERTO CASTRO	79059255	SMO064	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	697911	9GCNPR7149B13189	306.820	503.105	15.000
JOSE JAIRO OJEDA	3011805	SWP065	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1825231	9FPV126B082000938	306.820	503.105	15.000
SAMUEL GOMEZ GUERRERO	4220921	WLK072	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1194265	9GCNPR53FB000516	306.820	503.105	15.000
CLAUDIO MANCERA HERRERA	80383059	SYQ074	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1647961	V11B61722	306.820	503.105	15.000
FLOR MARIA TORRES	39737114	SYS076	CHEVROLET	MICROBUS	2.003	964647	9GCNPR71P3B45051	306.820	503.105	15.000
RUBEN DARIO HENAO LOAIZA	80383242	SZO095	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30276947K	JN1PG4E25Z077035	83.404	308.008	15.000
ISAAC QUIROGA	80354280	SNB105	AROCARPATI	CAMPERO	1.979	MD30D017250	044490	83.404	308.008	15.000
ELIZABETH DUARTE VELANDIA	51625930	SYU107	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1785115	9FPV126B062000176	306.820	503.105	15.000
MISAEAL MONTENEGRO	17300192	SZO120	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30276944K	JN1MG4E25Z097951	83.404	308.008	15.000
EDGAR ARLEY VALDERRAMA	4192302	SJQ125	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1811058	9FPV126B072000626	306.820	503.105	15.000
JOSE FERNANDO MOLANO	3100763	TSY126	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1936479	9GCNPR755CB0590	306.820	503.105	15.000
HENRY RODRIGUEZ VARELA	3101286	SWP133	NISSAN	MICROBUS	2.008	JN1PG4E25Z070	JN1PG4E25Z070517	306.820	503.105	15.000
CLAUDIO MANCERA HERRERA	80383059	SWM144	NON PLUS	MICROBUS	2.007	BD30122159Y	CKDABFIL07N00235	306.820	503.105	15.000
DIEGO JOSE SANDOVAL SALAZAR	1018423957	SWP144	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	640540	9GCNPR7149B01288	306.820	503.105	15.000
CARLOS ALFONSO SANCHEZ	19294436	TSY144	HINO	MICROBUS	2.014	N04CUV14137	9F3UCP0H7E310051	306.820	503.105	15.000
CARLOS ALFONSO SANCHEZ	19294436	WLL158	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19958	9F3UCP0H1F310199	306.820	503.105	15.000
JAIRO AUGUSTO ROJAS ACOSTA	7162354	SKN179	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1794286	9FPV126B062000383	306.820	503.105	15.000
FANO TUNJANO LOZANO	93292560	SKM186	NON PLUS	MICROBUS	2.005	BD30091214Y	CKDABFTL05N00149	306.820	503.105	15.000
JUAN CARLOS RAMOS MALLARINO	79299226	WLK189	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1250320	9GCNPR756FB01590	306.820	503.105	15.000
MARIO SANCHEZ CIFUENTES	12138572	SPO204	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1791096	9FPV126B06280295	306.820	503.105	15.000
CLAUDIO MANCERA HERRERA	80383059	SWO211	NON PLUS	MICROBUS	2.008	AD30124131Y	CKDABFTL08N00279	306.820	503.105	15.000
HECTOR ALCIDES TRIANA BUITRAGO	79735268	ITF214	NISSAN	CAMPERO	1.982	TD27005514T	G6109092	83.404	308.008	15.000
JUAN BERNARDO PIRA	19134112	SZO226	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30277720K	MWS4LDFE25DWVY	83.404	308.008	15.000
JUAN IGNACIO UMBARILA	41501343	SJQ234	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1813286	9FPV126B072000668	306.820	503.105	15.000
NELSON MAURICIO RAMIREZ PINEDA	79904462	SRL235	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1793726	9FPV126B062000330	306.820	503.105	15.000
WILSON ABEL SANCHEZ GONZALEZ	4069137	SWL238	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	15B1818256	9FPV126B072000529	306.820	503.105	15.000
JOSE EUCLIDES IBAÑEZ ZAMBRANO	80495598	SIA239	HYUNDAI	TAXI	2.001	G4EBY966436	KMHCG51GP1U0967	83.404	170.188	15.000
MERIELENA SAMACA RUIZ	39789469	SYR250	MITSUBISHI	MICROBUS	2.003	4D34J21247	F6639CA40222	306.820	503.105	15.000
MARTHA MARTINEZ	20550880	SYS250	NISSAN	MICROBUS	2.003	BD30057343Y	CKDABFTL03D10033	306.820	503.105	15.000
CARDENAS DIAZ TIBERIO	17192126	SYS265	OTRAS	MICROBUS	2.004	BD30065497Y	CKDABFTL04N00083	306.820	503.105	15.000
EDUARDO SUAREZ ISAZA	79157996	SYL272	DAIHATSU	MICROBUS	1.996	1457661	V11854933	306.820	503.105	15.000
JULES CELY HERNANDEZ	79305737	SYQ279	DAIHATSU	MICROBUS	2.001	1651577	V11862279	306.820	503.105	15.000
MARIA EDILMA BOTIA TARAZONA	51782568	SWN279	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1820097	9FPV126B082000822	306.820	503.105	15.000
JORGE EDUARDO IREGUI	79754342	SWN282	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.007	4D56LD0063	JMYHNP15W7A0006	83.404	308.008	15.000
ALFONSO CABALLERO GARZON	11388965	SSG287	ARO	CAMPERO	1.988	TD27163646	0152806	83.404	308.008	15.000
ORLANDO PEREZ GONZALEZ	3177288	SKY289	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30222203K	JN1MG4E25Z079250	83.404	308.008	15.000
MARIA OLGA JIMENEZ	35374017	SYT294	CHEVROLET	CAMIONETA	2.005	148627	8GGTFRE235A13784	83.404	308.008	15.000
WALTER AVILA ROJAS	3023946	XJA302	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1793842	9FPV126B062000356	306.820	503.102	15.000
CESAR HERRERA	3209826	SSX311	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	214463	8LBETF3F9D016693	83.400	308.008	15.000
MISAEAL CASTIBLANCO GARCIA	3208003	SZY314	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	178865	8LBETF3EXC013829	83.404	308.008	15.000
PEDRO HENRY HERRERA CASTILLO	79001241	USA323	NISSAN	CAMIONETA	2.006	Z0701045CM	JN1PG4E25Z070104	83.404	308.008	15.000
JOSE ARTURO CERON	11427529	SWO385	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.007	4D56LC9933	JMYHNP15W7A0005	83.400	308.005	15.000
SERGIO DAVID PEREZ SANCHEZ	1073165624	SYQ395	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1645687	V11861528	306.820	503.105	15.000
JAVIER ALFONSO RAMOS	51782568	SLH402	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1817788	9FPV126B072000769	306.820	503.105	15.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705819166					

TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
TOMADOR	

ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
		2015/05/19	00:00	2016/06/15	24:00	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
MARGARITA POSADA	20549415	SYS403	MERCEDES	MICROBUS	2.004	61198170011533	8AC9046634A912717	306.820	503.105	15.000
WILSON BOCACHICA GOMEZ	80022094	WCX404	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1143009	9GCNPR753EB02778	306.820	503.105	15.000
JORGE ARTURO RODRIGUEZ SOLER	79113782	TBZ411	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30300122K	JN1PG4E25Z077055	83.404	308.008	15.000
MIGUEL ANGEL SAENZ ROBLES	6772757	SYT416	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	1764550	9FPV126B05200008	306.820	503.105	15.000
RUBEN DARIO HENAO LOAIZA	80383242	SZO416	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30280276K	JN1PG4E25Z077038	83.404	308.008	15.000
EDWIN HERNANDEZ	15269254	SYQ418	CHEVROLET	TAXI	2.001	G13B339140	9GAEAB35S1B44010	83.404	170.188	15.000
BENEDICTO MEDINA MEDINA	4118927	SYT420	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	15B1764951	9FPV128B055000021	306.820	503.105	15.000
ROSALBINA VARGAS RINCON	20368992	WFU421	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1194237	9GCNPR75XFB0005	306.820	503.105	15.000
JUAN DE JESUS MALAGON AVILA	4172568	TSW426	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1007168	9GCNPR759DB0193	306.820	503.105	15.000
ALFONSO GOMEZ GARNICA	11426929	SZO432	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30283587K	JN1PG4E25Z077042	83.404	308.008	15.000
FLOR MARIA TORRES	39736114	SYM436	DAIHATSU	MICROBUS	1.999	15B1370	V11858242	306.820	503.105	15.000
DIANA ELVIRA FORERO RODRIGUEZ	52617760	SYU441	NON PLUS	MICROBUS	2.006	BD30109835Y	CKDABFTL06N00204	306.820	503.105	15.000
NANCY TIQUE NAVARRO	21014623	TGM443	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63GT9299	JMYHNP13W3A0003	83.404	308.008	15.000
GARCIA LAGOS CONCEPCION	11429661	SWN445	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1816307	9FPV126B072000742	306.820	503.105	15.000
LUIS EDUARDO MURCIA MURCIA	17180990	TGM450	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	BKC42722A	JMNHNP13W3A0003	83.404	308.008	15.000
MARIA LEONEL JIMENEZ PEÑA	20613910	SPT450	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30205217K	JN1MG4E25Z079215	83.404	308.008	15.000
CARLOS EFFRAIN RODRIGUEZ	79062058	SYR458	DAIHATSU	BUSETA	2.003	15B1706009	V12600587	357.975	503.105	15.000
JUAN CARLOS HERNANDEZ	80356459	SSH461	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63GS8509	JMYHNP13W3A0002	83.404	308.008	15.000
EDILMA RAQUEL DIAZ PARADA	41663818	SZO464	NON PLUS	MICROBUS	2.012	ZD30169404K	9F9ALFTK0CN00241	306.820	503.105	15.000
EDGAR PEREZ TORRES	79486617	TGM465	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63HR7588	JMYHNP13W3A0005	83.404	308.008	15.000
JORGE JULIO GUTIERREZ	11425203	SRF471	MITSUBISHI	MICROBUS	2.004	4D34J82794	FE639CA41539	306.820	503.105	15.000
CARLOS ARTURO GONZALEZ	80351309	TGM472	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63HQ8121	JMYHNP13W3A0005	83.404	308.008	15.000
CARLOS ALFONSO SANCHEZ	19294436	WLK475	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19069	9F3UCPOHXF310175	306.820	503.105	15.000
EDGAR ARLEY VALDERRAMA	41923002	WFU478	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1203271	9GCNPR75XFB0003	306.820	503.105	15.000
EDGAR PEREZ TORRES	79466617	TGM479	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63HT1664	JMYHNP13W3A0005	83.404	308.008	15.000
HECTOR MESA MARTINEZ	3092946	SZP479	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30283978K	JN1PG4E25Z077043	83.404	308.008	15.000
GONZALO ANDRES CUELLAR IBAÑEZ	80388228	TSY483	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	263561	8LBETF3F1D017517	83.404	308.008	15.000
PEDRO IGNACIO MACIAS	19109980	SRF483	CHEVROLET	MICROBUS	2.004	093174	9GCNPR7184B00035	306.820	503.105	15.000
EDUARDO BARRANTES	79189420	SSH491	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	46636T9295	JHYRNF13W3A0003	83.404	308.008	15.000
CLAUDIO MANCERA HERRERA	80383059	SYM512	DAIHATSU	MICROBUS	1.999	15B1853	V11858261	306.820	503.105	15.000
JAIRO ANTONIO VALDERRAMA	74322063	TZT527	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1-109685	9GCNPR755EB01582	306.820	503.105	15.000
OLIMPO CARDENAS	3208984	SYT528	NISSAN	CAMIONETA	2.005	ZD30047474	JN1MG4E25Z071297	83.404	308.008	15.000
LUIS ONORGE PATIÑO	3101142	SWK529	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1794320	9FPV126B06200038	306.820	503.105	15.000
GUSTAVO RAMIREZ	2843624	SYT531	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	1766634	9FPV126B052000078	306.820	503.105	15.000
GABRIEL NEMESIO RODRIGUEZ	80383910	TRC531	HYUNDAI	MICROBUS	1.998	G4CSV392480	KMFFD27GPWU3727	306.820	503.105	15.000
NACIANCENO ANACONA STERLING	19087858	SRO531	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	632266	9GCNPR7169B01264	306.820	503.105	15.000
MARIA LEONEL JIMENEZ PEÑA	20613910	SZN534	HAFEI	CAMIONETA	2.011	DA465Q0701104	LKHNC1CG8BAT012	83.404	308.008	15.000
FERNANDO CAINA VEGA	3094525	SZO536	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30283945K	JN1PG4E25Z077042	83.404	308.008	15.000
BIBIANA PINILLA ALARCON	51815198	SYZ564	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHB0794428	KMJWA37HACU4396	306.820	503.105	15.000
ROQUE JULIO REYES GAMBOA	1951263	SXH581	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	830438	9GCNPR711BB02018	306.820	503.105	15.000
PEDRO IGNACIO MACIAS	19109980	SLH584	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	646839	9GCNPR7189B01302	306.820	503.105	15.000
JOSE FERNANDO MOLANO	3100763	SRE588	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1625575	V11860225	306.820	503.105	15.000
ALEJANDRINA MARTINEZ DE	20327927	TSX591	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1012658	9GCNPR751DB0268	306.820	503.105	15.000
DIANA ELVIRA FORERO RODRIGUEZ	52617760	TZQ600	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1022550	9GCNPR758DB0331	306.820	503.105	15.000
GERARDO ANTONIO TUNJANO	93291733	WLL605	CHEVROLET	MICROBUS	2.016	4HK1324533	9GCNPR750GB0014	306.820	503.105	15.000
GILBERTO GOMEZ	80262250	THY608	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1933838	9GCNPR753CB0556	306.820	503.105	15.000
MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ	17163432	SMM613	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	750415	9GCNPR711AB18973	306.820	503.105	15.000
MANUEL ORTIZ CAÑON	17050849	SZO623	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30286680K	JN1PG4E25Z077046	83.400	308.008	15.000
LUIS HERNAN HERRERA RAMIREZ	3051863	SQX623	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30247126K	JN1MG4E25Z079349	83.404	308.008	15.000
MARIA HORTENCIA DELGADO BOTIA	52163551	TZQ632	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1023494	9GCNPR753DB0334	306.820	503.105	15.000
ANTONIO LUIS LLORENTE	2820468	SYM638	CHEVROLET	TAXI	1.999	G13B336315	9GAEAB35SXB64001	83.404	170.188	15.000
CARLOS EDUARDO MARTINEZ	3101286	WCW640	RENAULT	MICROBUS	2.014	M9TA678C00850	93YMAF4CEEJ80321	306.820	503.105	15.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02896) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705819166					
TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870			DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA		
TOMADOR					
ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870			DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
		2015/05/19	00:00	2016/06/15	24:00	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
DIANA ELVIRA FORERO	52617760	SYT646	CHEVROLET	MICROBUS	2.005	132210	9GCNPR7115B00597	306.820	503.105	15.000
LUIS ALBERTO VALDERRAMA	79698767	SWP658	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	690957	9GCNPR71X9B12376	306.820	503.105	15.000
JESUS ALEJANDRO RAMIREZ	3004900	SOD667	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	986214	8GGTFRE264A13326	83.404	308.008	15.000
MIGUEL HERNESTO ESPINOZA	79760869	SOD669	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	986175	8GGTFRE234A13326	83.404	308.008	15.000
LEOPOLDO LUNA	79794128	LEF673	NISSAN	CAMPERO	1.982	TD27023539T	G6107610	83.404	308.008	15.000
EDGAR ARLEY VALDERRAMA	4192302	WFV675	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1221258	9GCNPR750FB00586	306.820	503.105	15.000
MIGUEL ANGEL PORRAS	80385315	SOD690	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	985472	8GGTFRE284A13387	83.404	308.008	15.000
JOSE ROBERTO SALCEDO	80354630	SOD691	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	985427	8GGTFRE2X4A13888	83.404	308.008	15.000
ANA CECILIA CERON DE ANACONA	26697377	SWP692	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	753766	9GCNPR71XAB1927	306.820	503.105	15.000
MERY (MARY) PINEDA DE RAMIREZ	41501304	WFT704	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1186394	9GCNPR753FB00013	306.820	503.105	15.000
<b>HERMOGENES DIAZ VEGA</b>	<b>3024102</b>	<b>SPL706</b>	<b>MERCEDES</b>	<b>MICROBUS</b>	<b>2.010</b>	<b>61198170104272</b>	<b>8AC904663AE026854</b>	<b>306.820</b>	<b>503.105</b>	<b>15.000</b>
MARTHA PATRICIA MARTINEZ	20550880	SKN714	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	489092	9GCNPR7107B01029	306.820	503.105	15.000
JAIRO ANTONIO GOMEZ CHAMORRO	80382669	SXH715	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30251626K	JN1MG4E25Z079365	83.404	308.008	15.000
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ	79120023	SZP725	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1914848	9GCNPR751CB0405	306.820	503.105	15.000
ESPINOZA SALGUERO JORGE	843398	SZN730	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	843938	9GCNPR716BB03975	306.820	503.105	15.000
JORGE ARTURO RODRIGUEZ	79113782	SOE733	CHEVROLET	CAMIONETA	2.005	C24SE31000650	8LBDTF1D550000225	83.404	170.188	15.000
YOLANDA CRUZ AGUDELO	39664320	SZP735	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1914889	9GCNPR757CB0361	306.820	503.105	15.000
HERMOGENES DIAZ VEGA	3024102	TZR736	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1936766	9GCNPR758CB0594	306.820	503.105	15.000
MARIELENA SAMACA	20368992	SPO753	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1794146	9FPV126B062000368	306.820	503.105	15.000
WILSON ABEL SANCHEZ GONZALEZ	4069137	SYT756	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1769335	9FPV126B062000109	306.820	503.105	15.000
EDGAR ARLEY VALDERRAMA	7169074	TZR757	HINO	MICROBUS	2.013	N04CUV13521	9F3UCP0H3D310042	306.820	503.105	15.000
CARLOS ARTURO RIOS	17344046	SSH764	CHEVROLET	CAMIONETA	2.006	259881	8LBETF1F360001168	83.404	308.008	15.000
CARLOS ARTURO QUEVEDO	80351309	SKL768	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63GS7276	JMYHNP13W3A0002	83.404	308.008	15.000
MIGUEL MORENO GUATAME	2994657	TSW771	NISSAN	CAMIONETA	2.013	ZD30311790K	JN1PG4E25Z077067	83.404	308.008	15.000
DIMAS EDUARDO HERNANDEZ	3024954	TSW786	KIA	TAXI	2.013	G3LACP101279	KNABE511ADT35295	83.404	170.188	15.000
JAIRO ANTONIO VALDERRAMA	74322063	SXH786	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4DDB462048	KMFGA17PPCC9012	306.820	503.105	15.000
MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ	79121781	SYT788	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1770165	9FPV126B062000144	306.820	503.105	15.000
CARDENAS DIAZ TIBERIO	17083438	SYT791	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1771108	9FPV126B062000128	306.820	503.105	15.000
JORGE ELIECER NIAMPIRA CRESPO	19186766	SWP792	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	695227	9GCNPR7179B13031	306.820	503.105	15.000
CARDENAS DIAZ TIBERIO	80495328	SKL797	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	15B1751062	V12601206	306.820	503.105	15.000
RAMIRO ORLANDO VALERO	3093517	SWL800	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1811205	9FPV126B072000634	306.820	503.105	15.000
PEDRO VICENTE PACHECO	4172639	SZN810	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	844035	9GCNPR712BB03975	306.820	503.105	15.000
EDUARDO BARRANTES	79189420	SYT813	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	948847	9FPV126BD6200014	306.820	503.105	15.000
CESAR GIOVANNI GOMEZ CORTES	80655723	SYT817	NISSAN	CAMIONETA	2.005	QD32T029414T	JN1MG4E25Z071269	83.404	308.008	15.000
MAGDALENA SAAVEDRA	20151536	SWL821	GOLDEN	BUSETA	2.007	1810759	9FPV126B072000613	357.975	503.105	15.000
GUILLERMO HERNANDEZ AVILA	11433211	TSX826	NISSAN	CAMIONETA	2.013	ZD30311724K	JN1PG4E25Z077068	83.404	308.008	15.000
JOSE VITELMO AVILA ROJAS	19435722	TSW830	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1994424	9GCNPR756DB0137	306.820	503.105	15.000
HERMOGENES DIAZ VEGA	3024102	WCX830	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1153666	9GCNPR752EB03298	306.820	503.105	15.000
ELVER ANDRES AREVALO POVEDA	80249307	SWP837	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30186725K	JN1MG4E25Z078174	83.404	308.008	15.000
ANA FELICIA CORREDOR	5849708	SYT850	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1770192	9FPV126B062000143	306.820	503.105	15.000
RODRIGO MUÑOZ ORTEGATE	80427176	WCX852	RENAULT	CAMIONETA	2.015	M9RM786C20488	VF1FLBUDCFY46059	83.404	308.008	15.000
FABIO MUÑOZ RAMOS	3023046	SPP873	MERCEDES	MICROBUS	2.004	37498810595796	9BM6881564B378015	306.820	503.105	15.000
NACIANCENO ANACONA STERLING	19087858	THY883	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1994416	9GCNPR753DB0137	306.820	503.105	15.000
LILIA MARTINEZ MARTINEZ	39707730	SZO895	NISSAN	MICROBUS	2.012	ZD30184767K	CKDALFTK0CD1032	306.820	503.105	15.000
EDGAR ARLEY VALDERRAMA	4192302	SMN901	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	689265	9GCNPR7159B12321	306.820	503.105	15.000
JORGE ORTIZ ANGELMIRO	1113438	SPT921	NISSAN	MICROBUS	2.010	ZD30205553K	CKDALFTK0AD10314	306.820	503.105	15.000
JOSE ALFONSO CANTOR	3023681	SMI923	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	741295	16AB177096	306.820	503.105	15.000
GUSTAVO RAMIREZ	2843624	WCV933	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1127830	9GCNPR759EB02033	306.820	503.105	15.000
MARIA LEONEL JIMENEZ PEÑA	20613910	SWM943	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30097351K	JN1MG4E25Z072665	83.404	308.008	15.000
LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GARCIA	79402083	SMO952	CHEVROLET	CAMIONETA	2.009	C24SE31028227	8LBETF3D890000260	83.404	308.008	15.000
JORGE CHACON	19397403	SWN959	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1817586	9FPV1268082000787	306.820	503.105	15.000
MARCO ELIAS GUTIERREZ	3014651	SYM967	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1645813	V11861536	306.820	503.105	15.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02896) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705819166					

TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
TOMADOR	

ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/05/19	DESDE 2015/06/16	HORAS 00:00	HASTA 2016/06/15	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LUIS HILARION BERMUDEZ	79703412	SSH974	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30070165K	JN1PG4E25Z070505	83.404	308.008	15.000
ORLANDO ULISES GARCIA RUBIANO	79323768	SWN996	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30110544K	JN1MG4E25Z072706	83.404	308.008	15.000
GUSTAVO AREVALO FUQUENE	19330895	SZN999	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30277192K	JN1PG4E25Z077036	83.404	308.008	15.000

### OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

ESTE MODULO AMPARA EL ACOMPAÑANTE Y/O TRIPULANTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, EN CASO DE MUERTE, LESIONES O INCAPACIDAD QUE SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE EN UNO DE LOS VEHÍCULOS AMPARADOS EN LA PÓLIZA.

### CONDICIONES PARTICULARES

ACTUALIZACION DE DATOS

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

#### CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. MEDIANTE ESTA CONDICIÓN AMPARA LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES, CUBRIENDO EL PERJUICIO MORAL, EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL PERJUICIO FISIOLÓGICO QUE SUFRA EL PASAJERO, ANTE UN EVENTO ACCIDENTAL, DERIVADO DE LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE Y QUE LE CAUSE INCAPACIDAD TEMPORAL O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, O LA MUERTE. EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN NO SUPERARÁ EL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN VIRTUD A QUE ESTOS VALORES ACUMULAN PARA LA AFECTACIÓN DE DICHO LÍMITE.

#### CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. MEDIANTE ESTA CONDICIÓN AMPARA LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES, CUBRIENDO EL PERJUICIO MORAL, EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL PERJUICIO FISIOLÓGICO QUE SUFRA UN TERCERO, ANTE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y QUE LE CAUSE LESIONES O MUERTE. ESTOS PERJUICIOS PUEDEN SER RECLAMADOS POR LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO O SUS BENEFICIARIOS DE LEY, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN NO SUPERARÁ EL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN VIRTUD A QUE ESTOS VALORES ACUMULAN PARA LA AFECTACIÓN DE DICHO LÍMITE SEGÚN EL CASO, PARA UNA PERSONA O PARA DOS O MÁS PERSONAS.

AMPARO PATRIMONIAL: CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO

MUERTE 100%.

PÉRDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN, DE LA VISTA, DE UN MIEMBRO SUPERIOR O INFERIOR, O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE IMPIDA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LUCRATIVA. 100%.

CUALQUIER OTRA LESIÓN QUE IMPIDA CONDUCIR VEHÍCULOS EN FORMA DEFINITIVA, PERO QUE NO IMPIDA DESARROLLAR OTRAS ACTIVIDADES

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 2005 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 4601 - 6602

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705819166					

TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

TOMADOR
---------

ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

ASEGURADO
-----------

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/05/19	DESDE 2015/06/16	HORAS 00:00	HASTA 2016/06/15	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

CONDICIONES PARTICULARES

LUCRATIVAS PARA LAS CUALES LA PERSONA ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADA 60%,  
LOS ANTERIORES AMPAROS ESTÁN SUJETOS A UN PERIODO INDEMNIZABLE DE 180 DÍAS COMUNES. POR TANTO LA COMPAÑÍA NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE QUE SE PRESENTE, O LESIONES QUE SE MANIFIESTEN O SEAN DIAGNOSTICADAS, 180 DÍAS DESPUÉS DEL ACCIDENTE.

## PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2015/07/16	18.000.583
2015/08/16	18.000.583
2015/09/16	18.000.583
2015/10/16	18.000.583
2015/11/16	18.000.583
2015/12/16	18.000.583

ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) es una empresa del Grupo Zurich desde el 1 de febrero de 2019

FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6802

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705818162					

TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

TOMADOR
---------

ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

ASEGURADO
-----------

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/05/19	DESDE 2015/06/16	HORAS 00:00	HASTA 2016/06/15	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS	
----------------------------	--

BUSETA	3
TAXI	4
CAMPERO	5
CAMIONETA	49
MICROBUS	100

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	160 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	160 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
---------------	------	------------------

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	36.434.804	\$ 36.434.804
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 5.829.609
	TASA RUNT		\$ 0
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 42.264.413
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 42.264.413

INTERMEDIARIOS		
----------------	--	--

CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG119	HRG SEGUROS LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
--------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
ANA JULIA MARTINEZ DE QUIJANO	41429431	WFW000	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1239946	9GCNPR755FB01420	122.496	201.898	
MISAEAL CASTIBLANCO GARCIA	3208003	WZC001	WILLYS	CAMPERO	1.975	TD27036499A	J5J845VE05394	33.640	123.055	
MARLENY ESPINOSA	36171157	TZS002	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1073431	9GCNPR755EB00228	122.496	201.898	
GUSTAVO AREVALO FUQUENE	19330895	SZO005	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30278789K	JN1MG4E25Z079527	33.640	123.055	
CARMELINA LEÓN VILLALBA	20564201	USA006	NISSAN	MICROBUS	2.004	BD30075818Y	CKDABFTL04D10049	122.496	201.898	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705818162					

TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	366	INTERMUNICIPAL
		2015/05/19	2015/06/16	2016/06/15	24:00		

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP

TIBERIO CARDENAS DIAZ	17192128	SWP019	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1817764	9FPV126B082000795	122.496	201.898	
HERMOGENES DIAZ VEGA	3024102	SLI023	GOLDEN	MICROBUS	2.008	F60LA700316	LFZBBADC58A71039	122.496	201.898	
LUIS ALFREDO VARGAS PEREZ	18913910	SMP026	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30178302K	JN1PG4E25Z076009	33.640	123.055	
GUSTAVO TOQUICA	52663869	SYS030	NISSAN	BUSETA	2.003	BD30054066Y	CKDABFTL03D10029	148.016	188.347	
CARLOS ARTURO QUEVEDO	80351309	SYS037	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63HB9186	JMYHNP13W3A0003	33.640	123.055	
JOSE HUMBERTO CASTRO	79059255	SMO064	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	697911	9GCNPR7149B13189	122.496	201.898	
JOSE JAIRO OJEDA	3011805	SWP065	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1825231	9FPV126B082000938	122.496	201.898	
SAMUEL GOMEZ GUERRERO	4220921	WLK072	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1194265	9GCNPR53FB000516	122.496	201.898	
CLAUDIO MANCERA HERRERA	80383059	SYQ074	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1647961	V11B61722	122.496	201.898	
FLOR MARIA TORRES	39737114	SYS076	CHEVROLET	MICROBUS	2.003	964647	9GCNPR71P3B45051	122.496	201.898	
RUBEN DARIO HENAO LOAIZA	80383242	SZO095	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30276947K	JN1PG4E25Z077035	33.640	123.055	
ISAAC QUIROGA	80354280	SNB105	AROCARPATI	CAMPERO	1.979	MD30D017250	044490	33.640	123.055	
ELIZABETH DUARTE VELANDIA	51625930	SYU107	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1785115	9FPV126B062000176	122.496	201.898	
MISAEAL MONTENEGRO	17300192	SZO120	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30276944K	JN1MG4E25Z097951	33.640	123.055	
EDGAR ARLEY VALDERRAMA	4192302	SJQ125	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1811058	9FPV126B072000626	122.496	201.898	
JOSE FERNANDO MOLANO	3100763	TSY126	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1936479	9GCNPR755CB0590	122.496	201.898	
HENRY RODRIGUEZ VARELA	3101286	SWP133	NISSAN	MICROBUS	2.008	JN1PG4E25Z070	JN1PG4E25Z070517	122.496	201.898	
CARLOS ALFONSO SANCHEZ	19294436	TSY144	HINO	MICROBUS	2.014	N04CUV14137	9F3UCP0H7E310051	122.496	201.898	
DIEGO JOSE SANDOVAL SALAZAR	1018423957	SWP144	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	640540	9GCNPR7149B01288	122.496	201.898	
CLAUDIO MANCERA HERRERA	80383059	SWM144	NON PLUS	MICROBUS	2.007	BD30122159Y	CKDABFTL07N00235	122.496	201.898	
CARLOS ALFONSO SANCHEZ	19294436	WLL158	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19958	9F3UCP0H1F310199	122.496	201.898	
JAIRO AUGUSTO ROJAS ACOSTA	7162354	SKN179	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1794286	9FPV126B062000383	122.495	201.898	
FANO TUNJANO LOZANO	93292560	SKM186	NON PLUS	MICROBUS	2.005	BD30091214Y	CKDABFTL05N00149	122.495	201.898	
JUAN CARLOS RAMOS MALLARINO	79299226	WLK189	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1250320	9GCNPR756FB01590	122.496	201.897	
MARIO SANCHEZ CIFUENTES	12138572	SPO204	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1791096	9FPV126B06280295	122.496	201.898	
CLAUDIO MANCERA HERRERA	80383059	SWO211	NON PLUS	MICROBUS	2.008	AD30124131Y	CKDABFTL08N00279	122.496	201.898	
HECTOR ALCIDES TRIANA BUITRAGO	79735268	ITF214	NISSAN	CAMPERO	1.982	TD27005514T	G6109092	33.640	123.055	
JUAN BERNARDO PIRA	19134112	SZO226	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30277720K	MWS4LDFE25DWVY	33.640	123.055	
JUAN IGNACIO UMBARILA	41501343	SJQ234	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1813286	9FPV126B072000668	122.496	201.898	
NELSON MAURICIO RAMIREZ PINEDA	79904462	SRL235	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1793726	9FPV126B062000330	122.496	201.898	
WILSON ABEL SANCHEZ GONZALEZ	4069137	SWL238	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	15B1818256	9FPV126B072000529	122.496	201.898	
JOSE EUCLIDES IBÁÑEZ ZAMBRANO	80495598	SIA239	HYUNDAI	TAXI	2.001	G4EBY966436	KMHCG51G0U0967	33.640	68.577	
MARTHA MARTINEZ	20550880	SYS250	NISSAN	MICROBUS	2.003	BD30057343Y	CKDABFTL03D10033	122.496	201.898	
MERIELENA SAMACA RUIZ	39789469	SYR250	MITSUBISHI	MICROBUS	2.003	4D34J21247	FE639CA40222	122.496	201.898	
CARDENAS DIAZ TIBERIO	17192126	SYS265	OTRAS	MICROBUS	2.004	BD30065497Y	CKDABFTL04N00083	122.496	201.898	
EDUARDO SUAREZ ISAZA	79157996	SYL272	DAIHATSU	MICROBUS	1.996	1457661	V11854933	122.496	201.898	
MARIA EDILMA BOTIA TARAZONA	51782568	SWN279	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1820097	9FPV126B082000822	122.496	201.898	
JULES CELY HERNANDEZ	79305737	SYQ279	DAIHATSU	MICROBUS	2.001	1651577	V11862279	122.496	201.898	
JORGE EDUARDO IREGUI	79754342	SWN282	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.007	4D56LD0063	JMYHNP15W7A0006	33.640	123.055	
ALFONSO CABALLERO GARZON	11388965	SSG287	ARO	CAMPERO	1.988	TD27163646	0152806	33.640	123.055	
ORLANDO PEREZ GONZALEZ	3177288	SKY289	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30222203K	JN1MG4E25Z079250	33.640	123.055	
MARIA OLGA JIMENEZ	35374017	SYT294	CHEVROLET	CAMIONETA	2.005	148627	8GGTFRE235A13784	33.640	123.055	
WALTER AVILA ROJAS	3023946	XJA302	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1793842	9FPV126B062000356	122.496	201.898	
CESAR HERRERA	3209826	SSX311	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	2144663	8LBETF3F9D016693	33.640	123.055	
MISAEAL CASTIBLANCO GARCIA	3208003	SZY314	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	178865	8LBETF3EXC013829	33.640	123.055	
PEDRO HENRY HERRERA CASTILLO	79001241	USA323	NISSAN	CAMIONETA	2.006	Z0701045CM	JN1PG4E25Z070104	33.640	123.055	
JOSE ARTURO CERON	11427529	SWO385	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.007	4D56LC9933	JMYHNP15W7A0005	33.640	123.054	
SERGIO DAVID PEREZ SANCHEZ	1073165624	SYQ395	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1645687	V11861528	122.496	201.898	
JAVIER ALFONSO RAMOS	51782568	SLH402	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1817788	9FPV126B072000769	122.496	201.898	
MARGARITA POSADA	20549415	SYS403	MERCEDES	MICROBUS	2.004	61198170011533	8AC9046634A912717	122.496	201.898	
WILSON BOCACHICA GOMEZ	80022094	WCX404	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1143009	9GCNPR753EB02778	122.496	201.898	
JORGE ARTURO RODRIGUEZ SOLER	79113782	TB2411	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30300122K	JN1PG4E25Z077055	33.640	123.055	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028965) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705818162					

TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	366	INTERMUNICIPAL
		2015/05/19	2015/06/16	00:00	2016/06/15	24:00	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP

MIGUEL ANGEL SAENZ ROBLES	6772757	SYT416	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	1764550	9FPV126B05200008	122.496	201.898	
RUBEN DARIO HENAO LOAIZA	80383242	SZO416	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30280276K	JN1PG4E25Z077038	33.640	123.055	
EDWIN HERNANDEZ	15269254	SYQ418	CHEVROLET	TAXI	2.001	G13B339140	9GAEAB35S1B44010	33.640	68.577	
BENEDICTO MEDINA MEDINA	4118927	SYT420	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	15B1764951	9FPV128B05000021	122.496	201.898	
ROSALBINA VARGAS RINCON	20368992	WFU421	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1194237	9GCNPR75XFB0005	122.496	201.898	
JUAN DE JESUS MALAGON AVILA	4172568	TSW426	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1007168	9GCNPR759DB0193	122.496	201.898	
ALFONSO GOMEZ GARNICA	11426929	SZO432	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30283587K	JN1PG4E25Z077042	33.640	123.055	
FLOR MARIA TORRES	39736114	SYM436	DAIHATSU	MICROBUS	1.999	1581370	V11858242	122.496	201.898	
DIANA ELVIRA FORERO RODRIGUEZ	52617760	SYU441	NON PLUS	MICROBUS	2.006	BD30109835Y	CKDABFTL06N00204	122.496	201.898	
NANCY TIQUE NAVARRO	21014623	TGM443	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63GT9299	JMYHNP13W3A0003	33.640	123.055	
GARCIA LAGOS CONCEPCION	11429661	SNW445	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1816307	9FPV126B07200072	122.496	201.898	
LUIS EDUARDO MURCIA MURCIA	17180990	TGM450	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	BKC42722A	JMNHNP13W3A0003	33.640	123.055	
MARIA LEONEL JIMENEZ PEÑA	20613910	SPT450	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30205217K	JN1MG4E25Z079215	33.640	123.055	
CARLOS EFRAIN RODRIGUEZ	79062058	SYR458	DAIHATSU	BUSETA	2.003	15B1706009	V12600587	148.016	188.347	
JUAN CARLOS HERNANDEZ	80356459	SSH461	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63GS8509	JMYHNP13W3A0002	33.640	123.055	
EDILMA RAQUEL DIAZ PARADA	41663818	SZO464	NON PLUS	MICROBUS	2.012	ZD30169404K	9F9ALFTK0CN00241	122.496	201.898	
EDGAR PEREZ TORRES	79486617	TGM465	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63HR7588	JMYHNP13W3A0005	33.640	123.055	
JORGE JULIO GUTIERREZ	11425203	SRF471	MITSUBISHI	MICROBUS	2.004	4D34J82794	FE639CA41539	122.496	201.898	
CARLOS ARTURO GONZALEZ	80351309	TGM472	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63HQ8121	JMYHNP13W3A0005	33.640	123.055	
CARLOS ALFONSO SANCHEZ	19294436	WLK475	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19069	9F3UCPOHXF310175	122.496	201.898	
EDGAR ARLEY VALDERRAMA	4192302	WFU478	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1203271	9GCNPR75XFB0003	122.496	201.898	
HECTOR MESA MARTINEZ	3092946	SZP479	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30283978K	JN1PG4E25Z077043	33.640	123.055	
EDGAR PEREZ TORRES	79466617	TGM479	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63HT1664	JMYHNP13W3A0005	33.640	123.055	
PEDRO IGNACIO MACIAS	19109980	SRF483	CHEVROLET	MICROBUS	2.004	093174	9GCNPR7184B00035	122.496	201.898	
GONZALO ANDRES CUELLAR IBAÑEZ	80388228	TSY483	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	263561	8LBET73F1D017517	33.640	123.055	
EDUARDO BARRANTES	79189420	SSH491	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	46636T9295	JHYRNF13W3A0003	33.640	123.055	
CLAUDIO MANCERA HERRERA	80383059	SYM512	DAIHATSU	MICROBUS	1.999	1581853	V11858261	122.496	201.898	
JAIRO ANTONIO VALDERRAMA	74322063	TZT527	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1-109685	9GCNPR755EB01582	122.496	201.898	
OLIMPO CARDENAS	3208984	SYT528	NISSAN	CAMIONETA	2.005	ZD30047474	JN1MG4E25Z071297	33.640	123.055	
LUIS ONORGE PATIÑO	3101142	SWK529	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1794320	9FPV126B06200038	122.496	201.898	
GUSTAVO RAMIREZ	2843624	SYT531	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	1766634	9FPV126B052000078	122.496	201.898	
GABRIEL NEMESIO RODRIGUEZ	80383910	TRC531	HYUNDAI	MICROBUS	1.998	G4CSV392480	KMFFD27GPWU3727	122.496	201.898	
NACIANCENO ANACONA STERLING	19087858	SRO531	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	632266	9GCNPR7169B01264	122.496	201.898	
MARIA LEONEL JIMENEZ PEÑA	20613910	SZN534	HAFEI	CAMIONETA	2.011	DA465Q0701104	LKHNC1CG8BA7012	33.640	123.055	
FERNANDO CAINA VEGA	3094525	SZO536	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30283945K	JN1PG4E25Z077042	33.640	123.055	
BIBIANA PINILLA ALARCON	51815198	SYZ564	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHB0794428	KMJWA37HACU4396	122.496	201.898	
ROQUE JULIO REYES GAMBOA	1951263	SXH581	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	830438	9GCNPR711B02018	122.496	201.898	
PEDRO IGNACIO MACIAS	19109980	SLH584	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	646839	9GCNPR7189B01302	122.496	201.898	
JOSE FERNANDO MOLANO	3100763	SRE588	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1625575	V11860225	122.496	201.897	
ALEJANDRINA MARTINEZ DE	20327927	TSX591	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1012658	9GCNPR751DB0268	122.496	201.898	
DIANA ELVIRA FORERO RODRIGUEZ	52617760	TZQ600	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1022550	9GCNPR758DB0331	122.496	201.898	
GERARDO ANTONIO TUNJANO	93291733	WLL605	CHEVROLET	MICROBUS	2.016	4HK1324533	9GCNPR750GB0014	122.496	201.898	
GILBERTO GOMEZ	80262250	THY608	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1933838	9GCNPR753CB0556	122.496	201.898	
MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ	17163432	SMM613	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	750415	9GCNPR711AB18973	122.496	201.898	
MANUEL ORTIZ CAÑON	17050849	SZO623	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30286680K	JN1PG4E25Z077046	33.640	123.055	
LUIS HERNAN HERRERA RAMIREZ	3051863	SQX623	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30247126K	JN1MG4E25Z079349	33.640	123.055	
MARIA HORTENCIA DELGADO BOTIA	51263551	TZQ632	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1023494	9GCNPR753DB0334	122.496	201.898	
ANTONIO LUIS LLORENTE	2820468	SYM638	CHEVROLET	TAXI	1.999	G13B336315	9GAEAB35SXB64001	33.640	68.577	
CARLOS EDUARDO MARTINEZ	3101286	WCW640	RENAULT	MICROBUS	2.014	M9TA678C00850	93YMAF4CEEJ80321	122.496	201.898	
DIANA ELVIRA FORERO	52617760	SYT646	CHEVROLET	MICROBUS	2.005	132210	9GCNPR7115B00597	122.496	201.898	
LUIS ALBERTO VALDERRAMA	79698767	SWP658	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	690957	9GCNPR71X9B12376	122.496	201.898	
JESUS ALEJANDRO RAMIREZ	3004900	SOD667	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	986214	8GGTFRE264A13326	33.640	123.055	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705818162					

TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

TOMADOR
---------

ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870	DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA
--	---

ASEGURADO
-----------

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
		2015/05/19	00:00	2016/06/15	24:00	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
MIGUEL HERNESTO ESPINOZA	79760869	SOD669	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	986175	8GGTFRE234A13326	33.640	123.055	
LEOPOLDO LUNA	79794128	LEF673	NISSAN	CAMPERO	1.982	TD27023539T	G6107610	33.640	123.055	
EDGAR ARLEY VALDERRAMA	4192302	WV675	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1221258	9GCNPR750FB00586	122.496	201.898	
MIGUEL ANGEL PORRAS	80385315	SOD690	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	985472	8GGTFRE284A13387	33.640	123.055	
JOSE ROBERTO SALCEDO	80354630	SOD691	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	985427	8GGTFRE2X4A13888	33.640	123.055	
ANA CECILIA CERON DE ANACONA	26697377	SWP692	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	753766	9GCNPR71XAB1927	122.496	201.898	
MERY (MARY) PINEDA DE RAMIREZ	41501304	WFT704	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1186394	9GCNPR753FB00013	122.496	201.898	
HERMOGENES DIAZ VEGA	3024102	SPL706	MERCEDES	MICROBUS	2.010	61198170104272	8AC904663AE026854	122.496	201.898	
MARTHA PATRICIA MARTINEZ	20550880	SKN714	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	489092	9GCNPR7107B01029	122.496	201.898	
JAIRO ANTONIO GOMEZ CHAMORRO	80382669	SXH715	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30251626K	JN1MG4E25Z079365	33.640	123.055	
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ	79120023	SZP725	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1914848	9GCNPR751CB0405	122.496	201.898	
ESPIÑOZA SALGUERO JORGE	843398	SZN730	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	843938	9GCNPR716BB03975	122.496	201.898	
JORGE ARTURO RODRIGUEZ	79113782	SOE733	CHEVROLET	CAMIONETA	2.005	C24SE31000650	8LBDTF1D55000025	33.640	68.577	
YOLANDA CRUZ AGUDELO	3964320	SZP735	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1914889	9GCNPR757CB0361	122.496	201.898	
HERMOGENES DIAZ VEGA	3024102	TZR736	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1936766	9GCNPR758CB0594	122.496	201.898	
MARIELENA SAMACA	20368992	SPO753	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1794146	9FPV126B062000368	122.496	201.898	
WILSON ABEL SANCHEZ GONZALEZ	4069137	SYT756	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1769335	9FPV126B062000109	122.496	201.898	
EDGAR ARLEY VALDERRAMA	7169074	TZR757	HINO	MICROBUS	2.013	N04CUV13521	9F3UCP0H3D310042	122.496	201.898	
CARLOS ARTURO RIOS	1734406	SSH764	CHEVROLET	CAMIONETA	2.006	259881	8LBETF1F360001168	33.640	123.055	
CARLOS ARTURO QUEVEDO	80351309	SKL768	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63GS7276	JMYHNP13W3A0002	33.640	123.055	
MIGUEL MORENO GUATAME	2994657	TSW771	NISSAN	CAMIONETA	2.013	ZD30311790K	JN1PG4E25Z077067	33.640	123.055	
DIMAS EDUARDO HERNANDEZ	3024954	TSW786	KIA	TAXI	2.013	G3LACP101279	KNABE511ADT35295	33.640	68.577	
JAIRO ANTONIO VALDERRAMA	74322063	SXH786	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4DDB462048	KMFGA17PPCC9012	122.496	201.898	
MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ	791217781	SYT788	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1770165	9FPV126B062000144	122.496	201.898	
CARDENAS DIAZ TIBERIO	17083438	SYT791	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1771108	9FPV126B062000128	122.496	201.898	
JORGE ELIECER NIAMPIRA CRESPO	19186766	SWP792	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	695227	9GCNPR7179B13031	122.496	201.898	
CARDENAS DIAZ TIBERIO	80495328	SKL797	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	15B1751062	V12601206	122.496	201.898	
RAMIRO ORLANDO VALERO	30393517	SWL800	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1811205	9FPV126B072000634	122.496	201.898	
PEDRO VICENTE PACHECO	4172639	SZN810	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	844035	9GCNPR712BB03975	122.496	201.898	
EDUARDO BARRANTES	79189420	SYT813	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	948847	9FPV126BD6200014	122.496	201.898	
CESAR GIOVANNI GOMEZ CORTES	80655723	SYT817	NISSAN	CAMIONETA	2.005	QD32T029414T	JN1MG4E25Z071269	33.640	123.055	
MAGDALENA SAAVEDRA	21015536	SWL821	GOLDEN	BUSETA	2.007	1810759	9FPV126B072000613	148.016	188.347	
GUILLERMO HERNANDEZ AVILA	11433211	TSX826	NISSAN	CAMIONETA	2.013	ZD30311724K	JN1PG4E25Z077068	33.640	123.055	
JOSE VITELMO AVILA ROJAS	19435722	TSW830	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1994424	9GCNPR756DB0137	122.496	201.898	
HERMOGENES DIAZ VEGA	3024102	WCX830	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1153666	9GCNPR752EB03298	122.496	201.898	
ELVER ANDRES AREVALO POVEDA	80249307	SWP837	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30186725K	JN1MG4E25Z078174	33.640	123.055	
ANA FELICIA CORREDOR	5849708	SYT850	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1770192	9FPV126B062000143	122.496	201.898	
RODRIGO MUÑOZ ORTEGATE	80427176	WCX852	RENAULT	CAMIONETA	2.015	M9RM786C20488	VF1FLBUDCFY46059	33.640	123.055	
FABIO MUÑOZ RAMOS	3023046	SPP873	MERCEDES	MICROBUS	2.004	37498810595796	9BM6881564B378015	122.496	201.898	
NACIANCENO ANACONA STERLING	19087858	THY883	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1994416	9GCNPR753DB0137	122.496	201.898	
LILIA MARTINEZ MARTINEZ	39707730	SZO895	NISSAN	MICROBUS	2.012	ZD30184767K	CKDALFTK0CD1032	122.496	201.898	
EDGAR ARLEY VALDERRAMA	4192302	SMN901	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	689265	9GCNPR7159B12321	122.496	201.898	
JORGE ORTIZ ANGELMIRO	1113438	SPT921	NISSAN	MICROBUS	2.010	ZD30205553K	CKDALFTK0AD10314	122.496	201.898	
JOSE ALFONSO CANTOR	3023681	SMI923	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	741295	16AB177096	122.496	201.898	
GUSTAVO RAMIREZ	2843624	WCV933	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1127830	9GCNPR759EB02033	122.496	201.898	
MARIA LEONEL JIMENEZ PEÑA	20613910	SWM943	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30097351K	JN1MG4E25Z072665	33.640	123.055	
LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GARCIA	79402083	SMO952	CHEVROLET	CAMIONETA	2.009	C24SE31028227	8LBETF3D890000260	33.640	123.055	
JORGE CHACON	19397403	SWN959	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1817586	9FPV126B082000787	122.496	201.898	
MARCO ELIAS GUTIERREZ	3014651	SYM967	DAIHATSU	MICROBUS	2.000	1645813	V11861536	122.496	201.898	
LUIS HILARION BERMUDEZ	79703412	SSH974	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30070165K	JN1PG4E25Z070505	33.640	123.055	
ORLANDO ULISES GARCIA RUBIANO	79323768	SWN996	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30110544K	JN1MG4E25Z072706	33.640	123.055	
GUSTAVO AREVALO FUQUENE	19330895	SZN999	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30277192K	JN1PG4E25Z077036	33.640	123.055	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000705818162		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870				DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA							
TOMADOR											
ASEGURADO COOMOFU LTDA IDENTIFICACIÓN 860.517.391 - 5 TELÉFONO 8215870				DIRECCION 25286, , CARRERA 14 14-31 CIUDAD FUNZA							
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/05/19	DESDE 2015/06/16	HORAS 00:00	HASTA 2016/06/15	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL			

**OBJETO DEL SEGURO**

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

**CONDICIONES PARTICULARES**

**ACTUALIZACION DE DATOS**

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

**CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

QBE SEGUROS S.A. MEDIANTE ESTA CONDICIÓN AMPARA LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES, CUBRIENDO EL PERJUICIO MORAL, EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL PERJUICIO FISIOLÓGICO QUE SUFRA EL PASAJERO, ANTE UN EVENTO ACCIDENTAL, DERIVADO DE LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE Y QUE LE CAUSE INCAPACIDAD TEMPORAL O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, O LA MUERTE. EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN NO SUPERARÁ EL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN VIRTUD A QUE ESTOS VALORES ACUMULAN PARA LA AFECTACIÓN DE DICHO LÍMITE.

**CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

QBE SEGUROS S.A. MEDIANTE ESTA CONDICIÓN AMPARA LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES, CUBRIENDO EL PERJUICIO MORAL, EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL PERJUICIO FISIOLÓGICO QUE SUFRA UN TERCERO, ANTE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y QUE LE CAUSE LESIONES O MUERTE. ESTOS PERJUICIOS PUEDEN SER RECLAMADOS POR LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO O SUS BENEFICIARIOS DE LEY, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN NO SUPERARÁ EL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN VIRTUD A QUE ESTOS VALORES ACUMULAN PARA LA AFECTACIÓN DE DICHO LÍMITE SEGÚN EL CASO, PARA UNA PERSONA O PARA DOS O MÁS PERSONAS.

AMPARO PATRIMONIAL: CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO

**PROGRAMACION DE PAGOS**

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2015/07/16	7.044.069
2015/08/16	7.044.069
2015/09/16	7.044.069
2015/10/16	7.044.069
2015/11/16	7.044.069
2015/12/16	7.044.069

ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) es una empresa del Grupo Zurich desde el 1 de febrero de 2019

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7020 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22396 Y ACUERDO DISTRITAL 028495) CÓDIGO ICA 6901 - 6902

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------



## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

### CONDICIONES GENERALES

---

#### PRIMERA PARTE

#### MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

#### 1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

#### 2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11 DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRASPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12 VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13 . POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14 POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

### 3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

### 4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

#### 4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

#### 4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

#### 4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

#### 4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

#### 4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

#### 4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

#### 4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

## 5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

## 6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

## 7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

## SEGUNDA PARTE

### 8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

### 9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

### 10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

#### 10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

#### 10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

#### 11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

#### 12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

### TERCERA PARTE

#### CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

#### 13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

#### 14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIEDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

#### 15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

#### 16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

#### 17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

#### 18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

#### 19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

#### 20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

#### 21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

#### 22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

#### 23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

#### 24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

#### 25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

#### 26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

#### 27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

#### 28. DEFINICIONES.

##### • PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

##### • PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- DAÑO MORAL

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- ÁREA DE OPERACIÓN

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- NIVEL DE SERVICIO

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- PLANILLA DE VIAJE

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

- VIAJE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- DESPACHO

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- PARADEROS

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- PLAN DE RODAMIENTO

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- RUTA

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- RUTA DE INFLUENCIA

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- SISTEMA DE RUTAS

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

## 29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

## 30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

**RE: CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA // DTE. SANDRA MILENA GÓMEZ PLAZAS // RAD. 253863103001-2021-00045-00**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 17:03

Para: ÓSCAR HERNÁNDEZ <hernandezchavarrosociados@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9.

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**  
**Escribiente**

**Juzgado Civil del Circuito**  
**La Mesa-Cundinamarca**  
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco  
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm  
3133884210  
E-mail [jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 16:59

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** indudiaz13@hotmail.com <indudiaz13@hotmail.com>; Santis y Rojas Abogados LTDA <SANTIS\_ABOGADOS@HOTMAIL.COM>; gerencia@coomofu.com <gerencia@coomofu.com>; richar\_007\_@hotmail.com <richar\_007\_@hotmail.com>; sandra.gplazas@yahoo.com <sandra.gplazas@yahoo.com>; charryabogado@hotmail.com <charryabogado@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA // DTE. SANDRA MILENA GÓMEZ PLAZAS // RAD. 253863103001-2021-00045-00

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**

E.

S.

D.

**REFERENCIA.**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**RADICACIÓN.**

253863103001-**2021-00045**-00

**DEMANDANTE.**

SANDRA MILENA GÓMEZ PLAZAS Y OTROS

**DEMANDADO.**

WILLIAM RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR Y OTROS

**ASUNTO.**

**CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y A LA DEMANDA Y LOS SEÑORES HERMÓGENES DÍAZ VEGA, WILLIAM RICARDO JIMENEZ ESCOBAR Y A LA DEMANDA**

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar los llamamientos en garantía y la demanda incoada por la señora SANDRA MILENA GÓMEZ PLAZAS y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez  
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
Móvil (57) 317 432 01 75  
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501  
Bogotá, Colombia.

